

Modificaciones a la Ley 30 de 1992

Se propone adicionar los siguientes párrafos al artículo 14 de la Ley 30 de 1992

ARTÍCULO 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

- a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.
- b) Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.
- c) Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.

PARÁGRAFO PRIMERO. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.
- b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y
- c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Podrán igualmente ingresar a los programas de formación profesional en las instituciones de Educación Superior, los aspirantes que habiendo terminado los ciclos de formación básica en instituciones especializadas en áreas de formación artísticas y deportivas ó aquellos que habiendo recibido formación básica en diferentes modalidades educativas, presenten los exámenes de admisión que demuestren los niveles de proficiencia similares para ingresar a la educación superior artística y deportiva.*

El Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Deporte reglamentarán los requisitos y procedimientos para establecer la idoneidad de aspirantes a cursar educación superior en los ejes temáticos señalados en inciso anterior.

PARÁGRAFO TERCERO: *La formación Artística y Deportiva recibida en la educación media, en instituciones de educación formal especializada, corresponderá al primer ciclo de formación profesional de los programas de pregrado en áreas artísticas y deportivas, para lo cual, podrán celebrar convenios de cooperación académica con instituciones de educación superior.*

El Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Deporte reglamentarán los convenios de cooperación académica referidos en el inciso anterior.

Modificaciones a la Ley 115 de 1994

Se propone adicionar el siguiente literal g) al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 y el siguiente párrafo tercero:

ARTICULO 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

g) La educación artística y cultural impartida con enfoque territorial, diferencial y poblacional, respetando siempre el contexto y desarrollo de saberes y tradiciones propias de cada territorio.

PARAGRAFO PRIMERO. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

PARAGRAFO TERCERO. El Ministerio de Educación y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, reglamentarán el Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la convivencia y La Paz y su visión sistémica.